

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 27 OCT. 2000

VISTO el Decreto Provincial N° 129/99; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto reglamenta lo relacionado al pago de las Asignaciones Familiares.

Que dicho Decreto sustituyó el Anexo I del Decreto Provincial N° 1793/96.

Que el objeto del presente es posibilitar el cobro de uno u otro de los progenitores de los menores que generan el beneficio de Asignaciones Familiares.

Que por lo expuesto y a fin de normalizar las diversas situaciones que se vienen presentando y no encontrándose contempladas en el presente instrumento legal, se hace necesario derogar los Decretos Provinciales N° 1793/96, 3216/97 y 129/99.

Que la Secretaria Legal y Técnica ha tomado intervención correspondiente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

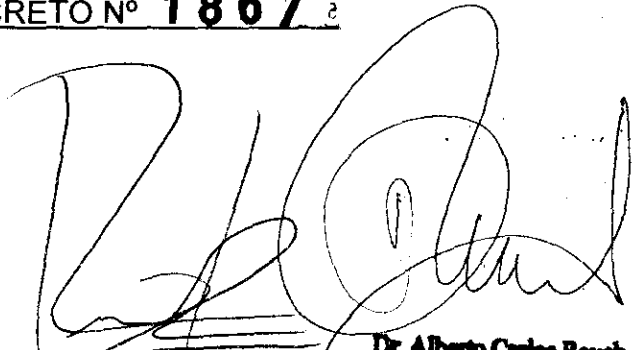
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Derogar a partir del día 1° de noviembre del corriente año, los Decretos Provinciales N° 1793/96, 3216/97 y 129/99 y toda otra norma que se oponga al presente.

ARTICULO 2°.- Implementase a partir del día 1° de noviembre del año en curso, las normativas que reglamentan lo relacionado al pago de las Asignaciones Familiares, que se establecen en el Anexo I del presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **1867** <sub>2</sub>

  
**RAUL OSCAR RUIZ**  
MINISTRO DE GOBIERNO  
TRABAJO Y JUSTICIA

  
**Dr. Alberto Carlos Rovab**  
Ministro de Economía  
Obras y Servicios Públicos

  
**Carlos Manfredotti**  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ANEXO I - DECRETO N° 1867**

ARTICULO 1º.- PERSONAL COMPRENDIDO.- Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos por los presentes los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos del Instituto Provincial de Previsión Social, por aplicación de las disposiciones de la Ley Territorial N° 244 y sus modificatorias.

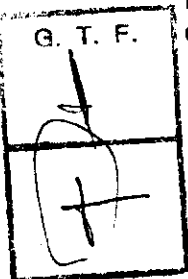
Quedan asimismo comprendidos como beneficiarios del presente régimen, las autoridades superiores dependientes de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, sus organismos descentralizados y autárquicos, de la Legislatura, de los entes de contralor y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 2º.- BENEFICIOS.- Se establecen las siguientes prestaciones:

- A) Asignación por matrimonio.
- B) Asignación prenatal y prenatal por familia numerosa.
- C) Asignación por maternidad.
- D) Asignación por nacimiento de hijo.
- E) Asignación por adopción.
- F) Asignación por cónyuge.
- G) Asignación por hijo.
- H) Asignación Adicional por Hijo Menor de Cuatro (4) Años.
- I) Asignación por familia numerosa.
- J) Asignación por Escolaridad Nivel Inicial, EGB 1 y 2.
- K) Asignación por Ayuda Escolar de Nivel Inicial, EGB 1 y EGB 2.
- L) Asignación por Escolaridad EGB 3, Polimodal, Media y Superior.
- M) Asignación por Ayuda Escolar EGB 3, Polimodal, Media y Superior.
- N) Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

Si por el presente un agente tuviere la posibilidad de percibir conceptos o sumas superiores a las que le reconozca el régimen en el cual el mismo está comprendido, no tendrá derecho a optar por el primero ni a reclamar diferencia alguna.

Idéntica imposibilidad tendrá el/la agente cuyo cónyuge, padre/ madre del o de los hijos se desempeñe en relación de dependencia en entes nacionales, provinciales, municipales o privados y por dicho régimen, éste perciba conceptos o sumas inferiores a las que corresponda por esta normativa.



*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 3º.- Cuando ambos padres, tutores o guardadores, trabajen en relación de dependencia o uno de ellos sea beneficiario del SIJP (Sistema Integrado Jubilaciones y Pensiones) o de la prestación por desempleo, las asignaciones familiares serán percibidas por uno sólo de ellos, pudiendo ser solicitadas por aquel a quién su percepción, le resulte más beneficiosa.

Las Asignaciones Familiares que corresponda percibir a los titulares de jubilaciones y pensiones serán abonadas por los organismos de previsión.

ARTICULO 4º. - CONDICIONES PARA PERCIBIR LAS ASIGNACIONES.-

Para tener derecho a percibir las asignaciones familiares, el/la agente deberá acreditar la documentación que se detalla en el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido para cada asignación en particular.

a) Cuando el/la cónyuge padre/madre de los menores, trabaje en relación de dependencia: Constancia extendida por el empleador del mismo/a de la que surja que no percibe Asignaciones Familiares.

b) Cuando el/la cónyuge padre/madre de los menores, sea trabajador Autónomo, o esté desocupado y perciba o no la prestación por desempleo: Deberá presentar Constancia de A.N.Se.S, de la que surja que no percibe las asignaciones familiares.

c) Cuando el padre/ madre de los menores se encuentre privado de su libertad, deberá presentar copia certificada de la Resolución Judicial que así los dispuso.

d) En caso de separaciones de hecho, separación personal, divorcio vincular y separaciones de cónyuges, las Asignaciones Familiares serán abonadas al padre / madre que detente la tenencia de los hijos, acreditada judicialmente.

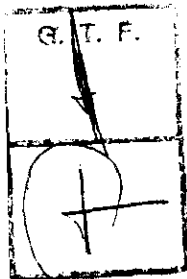
e) Cuando se encuentre en trámite un juicio entre el/la agente y el padre o madre de los menores por tenencia o pérdida de la Patria Potestad, se deberá presentar Constancias Judiciales que así lo acrediten.

ARTICULO 5º.- AGENTE CON MAS DE UN EMPLEO.-

En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo público o privado, las Asignaciones Familiares le serán abonadas en la ocupación dónde registren mayor antigüedad, salvo en el supuesto de la Asignación por Maternidad y en las situaciones previstas por el Artículo 24º.

ARTICULO 6º.- REGIMEN APLICABLE.-

a) Aquellos agentes que percibían las Asignaciones Familiares por su relación de dependencia en entes Nacionales o Privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.714 y normas reglamentarias y/o complementarias, y en consecuencia no cobran importe alguno bajo ningún concepto, por Asignaciones Familiares por dicho régimen, percibirán el beneficio a partir de la vigencia del presente.



*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

b) Aquellos agentes que percibían las Asignaciones Familiares por su relación de dependencia en entes Nacionales o Privados por ser aquellos en donde registran mayor antigüedad y hubieran sido alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.714, y normas reglamentarias y/o complementarias, y en consecuencia les fueron efectivamente disminuidos los importes que percibían por Asignaciones Familiares, sea en alguno o en todos los conceptos, podrán optar por este régimen, adjuntando copia de la renuncia al Salario Familiar al Empleo de orden Nacional.

**ARTICULO 7°.- ASIGNACION POR MATRIMONIO.-**

La Asignación por Matrimonio consiste en el pago de un importe a establecer por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requiere acreditar una antigüedad mínima y continua en el empleo, de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus Municipios y Comunas.

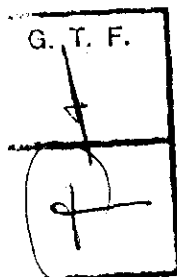
Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abona siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la legislación Argentina. Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el País, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta o libreta de matrimonio legalizada expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el extranjero, resultará válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por la autoridad de aplicación, autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

**ARTICULO 8°.- ASIGNACION PRENATAL Y PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA.-**

La Asignación por Prenatal consiste en el pago de una suma mensual equivalente a la asignación por hijo. Se comenzará a liquidar previa presentación del Certificado médico en el que conste la fecha probable de parto avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona a que corresponda, debiendo ser declarada a partir del 3° mes de gestación; generando el pago retroactivo pertinente.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y sus municipios y comunas. Este requisito no impide la percepción de la presente asignación que devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad requerida. Se considerará interrupción de los tres (3)



*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

meses continuos cuando exista un Cese y un Alta con un lapso mayor de diez (10) días corridos entre ambas situaciones.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma por no asistirle legalmente ese derecho.

No genera derecho a la percepción de esta asignación los casos de agente varón con unión de hecho, hasta tanto no efectúe el reconocimiento del niño, al momento del nacimiento; siempre y cuando cumpla con el punto anterior; y se liquidará por el tiempo que duró la gestación.

En caso de que se produjera el aborto antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

- a) Aborto espontáneo o terapéutico.
- b) Extinción de la relación de empleo.
- c) Nacimiento del hijo aún cuando el mismo se produzca antes de los nueve (9) meses de gestación.

Producido el parto o el aborto, la beneficiaria de la asignación o el esposo, en su caso, debe notificar tal circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la dependencia donde presta servicios, percibiendo esta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

En el caso en que la agente o el esposo, en su caso, no presente oportunamente la partida de nacimiento del hijo o la constancia médica del aborto producido o el certificado de defunción, se procederá al descuento automático de los importes de la asignación prenatal percibida.

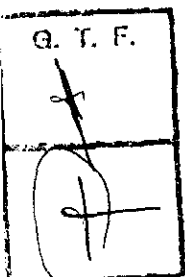
La asignación por prenatal por familia numerosa, se adicionará a la asignación prenatal y se genera el derecho a su percepción con la acreditación del estado de embarazo correspondiente al tercer o subsiguiente hijo, siempre que tenga derecho a percibir asignación familiar por hijo por los anteriores.

**ARTICULO 9º.- ASIGNACION POR MATERNIDAD.-**

La Asignación por Maternidad o Adopción sea plena o simple, consiste en el pago de una suma igual a su remuneración bruta sin el descuento de aportes jubilatorios durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo del parto o adopción de conformidad con lo establecido en la legislación Provincial. Esta asignación no está alcanzada por reducción alguna.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima, de seis (6) meses continúa en el empleo, en Organismos de la Administración Pública Provincial, Municipios y Comunas.

Para la acreditación del derecho a la Asignación por Maternidad deberá presentar copia certificada de la misma, extendido por su médico de cabecera, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona que corresponda. Para los casos de adopción y a fin de tener derecho a este beneficio, sólo resulta documento válido el testimonio de la sentencia judicial firme.



*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Cuando previamente a la adopción, se otorgara la guarda o tenencia del menor, al agente se le abonará la presente asignación al momento de presentar la resolución judicial que hubiere dispuesto dicha guarda o tenencia con fines de adopción. La percepción de esta asignación, en este supuesto, importará la pérdida del derecho a percibirla al decretarse la adopción.

**ARTICULO 10º.- ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO.-**

La Asignación por nacimiento de hijo consiste en el pago de un importe a establecer por el Poder Ejecutivo Provincial, el que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para la acreditación del nacimiento, solo resulta válido el acta de nacimiento extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continua, de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur y/o sus municipios y comunas.

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponde el pago de esta asignación aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

**ARTICULO 11º.- ASIGNACION POR ADOPCION.-**

La Asignación por Adopción, sea plena o simple, consiste en el pago del monto establecido por el Poder Ejecutivo Provincial el que se hará efectivo en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador.

No corresponde percibir esta asignación, cuando el adoptado a la fecha de la Resolución hubiere cumplido los veintiún (21) años de edad.

Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento sobre la base del presente régimen.

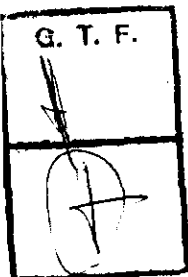
Para la acreditación del derecho al cobro del beneficio por Adopción sólo resulta documento válido el Testimonio de la sentencia judicial firme o copia certificada de la misma.

**ARTICULO 12º.- ASIGNACION POR CONYUGE.-**

La Asignación por Cónyuge se abonará por esposa legítima a cargo.

El monto mensual de esta asignación será establecido por el Poder Ejecutivo Provincial.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando exista disolución matrimonial, decretada por divorcio vincular, separación personal, por resolución judicial firme o separación personal, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del beneficio de que se encuentra separado de hecho.



*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 13°.- ASIGNACION POR HIJO.-**

La Asignación por Hijo se abona por cada hijo reconocido o adoptivo, y se hará efectiva hasta el mes inclusive en que el menor cumple los 15 años.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en guarda o tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en sede judicial por resolución firme.

El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieren cumplido los 15 años y hasta el mes inclusive en que cumple los 21 años de edad siempre que concurren regularmente a establecimientos oficiales o reconocidos donde se imparta Enseñanza Oficial.

**ARTICULO 14°.- ASIGNACION ADICIONAL POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS.-**

La Asignación Adicional por Hijo menor de cuatro (4) años se liquidará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, sean menores de cuatro (4) años y ambos progenitores trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba este beneficio. El importe de esta Asignación será el equivalente al de la escolaridad de Nivel Inicial de EGB 1 y 2, este beneficio se extenderá en los casos de viudos, viudas o madres solteras con derecho a la percepción de la asignación por hijo.

No corresponde la percepción de esta asignación a partir del momento en que se genere el derecho a la asignación de Nivel Inicial de EGB 1 y 2.-

**ARTICULO 15°.- ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA.-**

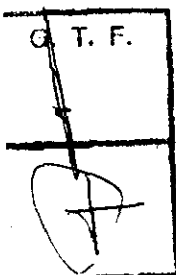
La Asignación por Familia Numerosa se abonará al agente a partir del tercer (3er) hijo o hijos reconocidos o adoptivos, cuando todos reúnan las condiciones del Artículo 11° del presente y por ellos perciba la asignación por hijo. El importe de esta Asignación será el equivalente al de la escolaridad de Nivel Inicial de EGB 1 y 2.-

**ARTICULO 16°.- ASIGNACION POR ESCOLARIDAD DE NIVEL INICIAL, EGB 1 y 2.-**

Las Asignaciones por Escolaridad de Nivel Inicial, EGB 1 y 2 se abonará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación o Ministerio de Educación de la Provincia, donde se imparta enseñanza de Nivel Inicial, EGB 1 y 2.

La Asignación de Nivel Inicial se abonará cuando el alumno concorra a secciones o salas de infantes de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, antes del primero (01) de mayo del año pertinente al ciclo lectivo, vencido ese plazo se procederá al cargo respectivo.

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del 1º día del mes siguiente de producida dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producido el abandono, reintegrando las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

**ARTICULO 17º.- ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR DE NIVEL INICIAL, EGB 1 y 2.-**

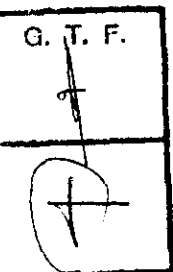
La Asignación por Ayuda Escolar Nivel Inicial, EGB 1 y 2, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de Febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación por Hijo y Asignación Nivel Inicial, EGB 1 y 2.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las Asignaciones por otra relación laboral no la perciban o al padre/madre de los menores, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar Asignación por Hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria de acuerdo a lo solicitado por la Subsecretaria de Recursos Humanos, dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez, y para los agentes que percibieron y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo pertinente por ese ciclo lectivo.

En el caso de abandono de estudios durante el período escolar, se descontará el importe abonado por Ayuda Escolar, en forma proporcional al tiempo en que concurrió regularmente al Establecimiento educacional.






*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 18º.- ASIGNACION POR ESCOLARIDAD EGB 3, POLIMODAL, MEDIA Y SUPERIOR.-**

Corresponderá el pago de la Asignación por Escolaridad EGB 3, Polimodal, Media y Superior cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, concurren regularmente a establecimiento educacional oficial, sea nacional, provincial o municipal y/o privado reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación o Ministerio de Educación de la Provincia, donde se imparta enseñanza EGB 3, Polimodal, Media y Superior.

Para tener derecho a percibir esta Asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo lectivo, como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de inicio del ciclo lectivo, vencido este plazo se procederá al cargo respectivo.

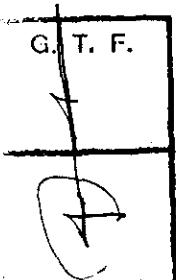
Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el plan de estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concorra como Becado o por Intercambio Estudiantil.

Para los casos enunciados en el párrafo precedente, la documentación a presentar deberá ser el certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el establecimiento extranjero, autenticado por la embajada o consulado argentino en dicho país y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido en idéntica forma.

Cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores de 21 años de edad, bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente, se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición, de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá el pago de esta Asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretadas judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 19°.- ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR EGB 3, POLIMODAL, MEDIA Y SUPERIOR.-**

La Asignación por Ayuda Escolar EGB 3, Polimodal, Media y Superior, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a cobrar asignación por hijo y de escolaridad EGB 3, Polimodal, Media y Superior.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo padre, madre de los menores según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria solicitada por la Subsecretaria de Recursos Humanos, dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez y para los agentes que percibieron normalmente y no cumplieron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo respectivo por ese ciclo escolar, además se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios.

En el caso de abandono de estudios durante el período escolar, se descontará el importe abonado por Ayuda Escolar, en forma proporcional al tiempo en que concurrió regularmente al Establecimiento educacional.

**ARTICULO 20°.- ASIGNACION COMPLEMENTARIA POR VACACIONES.-**

La Asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por asignaciones familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año. Además deberá ser considerado para el cálculo del ítem "Radicación Familiar". Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero y no se computarán los importes por asignación de:

- 1.- Matrimonio.
- 2.- Maternidad.
- 3.- Nacimiento de hijo.
- 4.- Adopción.
- 5.- Ayuda Nivel Inicial, EGB 1 y 2.
- 6.- Ayuda Escolar EGB 3, Polimodal, Media y Superior.



*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo.*

**ARTICULO 21º.- FAMILIA DOMICILIADA EN LUGAR DISTINTO AL DEL AGENTE.-**

Quando el cónyuge y/o el o los hijos reconocidos o adoptivos, bajo guarda o tutela del agente se domicilien fuera de la provincia donde éste presta sus servicios, las asignaciones familiares se pagarán a valores vigentes en el lugar conforme las disposiciones aplicables para los trabajadores dependientes de la Administración Pública Nacional o en relación de dependencia de la actividad privada donde los mismos se domicilian o cursen sus estudios. Estos valores no podrán superar o exceder los emergentes de las disposiciones nacionales aplicables a los trabajadores de la Administración Pública Nacional o a los que estén bajo relación de dependencia en la actividad privada. Se exceptuará la vigencia de este Artículo a los hijos que estudien carreras, reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación, que no se dicten en nuestra Provincia; manteniendo en consecuencia todos los beneficios que se establece para la familia radicada en esta Provincia.

**ARTICULO 22º.- ALTA Y COMIENZO DEL PAGO.-**

El derecho al cobro de los beneficios instituidos por las presentes disposiciones se genera a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El pago de las asignaciones familiares de suma única se efectivizará al mes siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

La percepción de las asignaciones familiares cuyo pago se realiza en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes de presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

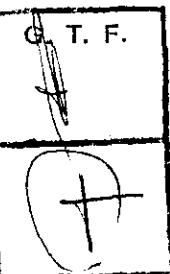
Las asignaciones familiares que corresponde sean abonadas a partir del mes en que se acredita el hecho generador, serán pagadas en el mes en que se pueda efectivizar el pago en mérito a la fecha de cierre de novedades, pagándose en forma retroactiva al mes en que se hubiere producido el alta.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda tutela o tenencia judicial, se encuentren discapacitados, esta asignación se liquidará al trabajador por cada hijo que se encuentre en esa condición, sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48 en concordancia con lo establecido en el Art. 24º del presente.

**ARTICULO 23º.- CESE DEL DERECHO.-**

El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en el presente, cesará:

a) Cuando se produzca la emancipación del menor que genera el beneficio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

b) Cuando el hijo mayor de 15 años de edad, discapacitado no se encuentre a cargo del agente por realizar tareas remuneradas y no continúe estudios, conforme lo requerido en el Artículo 13º párrafo tercero.

c) En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un día determinado, la misma será abonada por mes completo, no fraccionándose sus importe.

**ARTÍCULO 24º.- PRESTACION MINIMA DE SERVICIOS PARA GENERAR DERECHOS AL COBRO.-**

a) El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere laborado en dicho período más del cincuenta (50%) de los días hábiles.

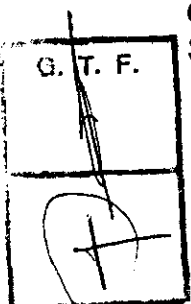
b) El Personal Administrativo y Técnico, y de Obrero, Maestranza y Servicios, que preste servicios más de DIEZ (10) horas y menos de DIECIOCHO (18) semanales percibirá el cincuenta (50%) de las asignaciones familiares, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones, las cuales percibirá íntegramente.

c) El personal Administrativo y Técnico y de Obrero, Maestranza y Servicios que preste servicios DIECIOCHO (18) o más horas semanales percibirá íntegramente las asignaciones familiares.

d) El personal docente que desempeñe hasta NUEVE (09) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, no percibirá asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en Establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e) El personal docente que desempeñe DIEZ (10) y hasta DIECINUEVE (19) horas cátedras o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las Asignaciones Familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en Establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlánticos Sur, salvo en los casos de la Asignación por Maternidad, Asignación Prenatal, Prenatal por Familia Numerosa y Asignación Anual Complementaria de Vacaciones, las cuales percibirá íntegramente.

f) El personal docente que desempeñe VEINTE (20) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá íntegramente las asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedra o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 25°.- NATURALEZA JURIDICA.-**

Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración que perciban los agentes de la Administración Pública Provincial y en su consecuencia, no están sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.

**ARTICULO 26°.- MODIFICACION DE LA SITUACION - REINTEGRO DE SUMAS PERCIBIDAS DE MAS.-**

Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El beneficiario de la asignación familiar deberá comunicar la novedad dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

Pasado el lapso indicado en el párrafo precedente, se intimará al agente para que dentro de los diez (10) días corridos presente la documentación pertinente. De no ser así se suspenderá automáticamente el pago de las sumas percibidas de más y se formulará el cargo respectivo, con retroactividad a la fecha de producida la novedad.

Será sancionado con tres (03) días de suspensión quien no cumpla en informar en tiempo y forma.

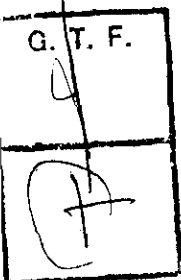
**ARTICULO 27°.- SUSPENSION Y REHABILITACION DE PAGOS DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES.-**

Se delega en la Subsecretaria de Recursos Humanos la facultad de suspender y rehabilitar, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, el pago de las Asignaciones Familiares cuya liquidación esté a su cargo, en caso que no se dé cumplimiento a lo establecido en el presente.

En el ámbito de los restantes Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia, servicios de cuentas especiales y obras sociales y los Jubilados y Pensionados del régimen establecido por la Ley Territorial N° 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario estará facultado para suspender y rehabilitar el pago de las asignaciones familiares.

**ARTICULO 28°.- PAGO RETROACTIVO.-**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22°, se admitirá la procedencia del pago retroactivo de las asignaciones familiares, cuando el agente presente ante la autoridad competente la documentación que dé derecho al cobro de la asignación y teniendo derecho a su percepción, por error



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

de la administración, debidamente acreditado, el mismo no le hubiere sido liquidado. En este caso el pago se realizará con efecto retroactivo al momento de la presentación de la documentación, con un máximo de dos (2) años contabilizados desde la fecha de presentación del reclamo.

En estos supuestos el pago retroactivo deberá liquidarse a valores vigentes a la fecha de su efectiva percepción, sin reconocimiento de interés alguno.

**ARTICULO 29°.- FALSEDAD DE LA DECLARACION.-**

Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciadas, determinará para el agente, además de la consiguiente responsabilidad civil, las sanciones disciplinarias que para el caso correspondan.

**ARTICULO 30°.- DELEGACION DE FACULTADES.-**

Se delega en el Señor Secretario General el dictado de las normas complementarias de las presentes disposiciones y la aprobación de los formularios a utilizarse para su aplicación.

La Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General, efectivizará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados los controles necesarios con carácter de autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

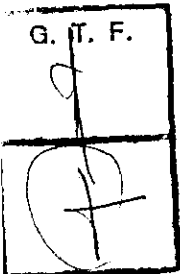
En el ámbito de los restantes Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos empresas del estado, empresa con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los Jubilados y Pensionados del régimen establecido por la Ley Territorial N° 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario revestirá el carácter de autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

**ARTICULO 31°.- SITUACIONES PREEXISTENTES.-**

Ningún agente administrativo y técnico, profesional, docente, ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de asignaciones familiares que se cobran en forma mensual, importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia del presente, salvo que ello resulte de la aplicación del Artículo 24. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de las presentes disposiciones.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso de tiempo que establecían las disposiciones aplicables con anterioridad a la vigencia de la presente. Los valores en cuestión se mantendrán constantes y sin alteración, hasta su determinación.

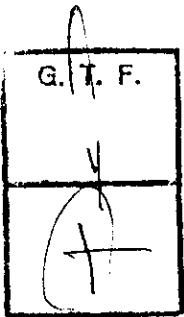
G. T. F.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el agente perderá el derecho a la percepción de dicho "complemento" en el futuro, aún en el caso de nuevo ingreso o reingreso cualquiera sea la función o tarea que desarrolle.

La Subsecretaría de Recursos Humanos deberá arbitrar las medidas necesarias para la implementación de lo previsto en este Artículo. Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el "complemento" previsto precedentemente.



*[Handwritten signature]*  
**RAUL OSCAR RUIZ**  
 MINISTRO DE GOBIERNO  
 TRABAJO Y JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 Dr. Alberto Carlos Revah  
 Ministro de Economía  
 Obras y Servicios Públicos

*[Handwritten signature]*  
**Carlos Manfredotti**  
 GOBERNADOR  
 PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
 ANTÁRTIDA e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR